



MEDIO AMBIENTE

I. Normativa

- **Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.** BOE 21/4/07. Entrada en vigor: 22/4/07.

Mediante este Real Decreto, por un lado, se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y se modifica el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico –estableciendo nuevos valores de emisión globales para determinados sectores de actividad–; y, por otro, se modifica el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

El Reglamento establece medidas de carácter técnico para la tramitación de los expedientes administrativos de autorización de nuevas instalaciones, y adaptación de las ya existentes.

Por lo que respecta a las nuevas instalaciones, el Reglamento establece, entre otras disposiciones, la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan medidas de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada a las instalaciones que apliquen sistemas de gestión medioambiental.

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

- **Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.** BOE 21/4/07. Entrada en vigor: 22/4/07.

- **Resolución de 19 de abril de 2007, de la Dirección General de Transportes por Carretera, por la que se establecen los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo de los conductores en el transporte por carretera.** BOE 1/5/07.

- **Resolución de 28 de marzo de 2007, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el segundo trimestre de 2007.** BOE 4/5/07.

Mediante esta resolución se aprueba el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura, de periodicidad trimestral, previsto en la DA 2 de la Orden TAS/1745/2005, de 3 de junio, por la que se regula la certificación acreditativa del requisito establecido en el artículo 50.a) del Reglamento de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

- **Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.** BOE 5/5/2007. Entrada en vigor 25/5/2007.

Con este Real Decreto se desarrolla la previsión que recoge el artículo 49.5 de la Ley 31/1995, al determinar en modo y forma la publicación de sanciones administrativas impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

Conforme a la presente norma, el procedimiento para hacer públicas las sanciones se iniciara de oficio mediante propuesta contenida en acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.; una vez que las sanciones adquieran firmeza, serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el ámbito de competencia.

La publicación incluirá, entre otros, los siguientes datos: nombre o razón social de la empresa sancionada, sector de la actividad a la que se dedica, domicilio social, infracción cometida y sanción económica impuesta.

- **Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado.** BOE 12/5/2007. Entrada en vigor 13/5/2007.

- **Real Decreto 615 /2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.** BOE 12/5/2007. Entrada en vigor 13/5/2007.

En base a este Real Decreto, podrán asumir la condición de cuidadores no profesionales de una persona en situación de dependencia, su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco; éstos quedarán incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción del convenio especial regulado en el propio real decreto.

No obstante, se establecen varias excepciones a la necesidad de celebrar el convenio especial. Entre otras: (i) cuando el cuidador no profesional siga realizando o inicie una actividad profesional por la que deba quedar incluido en el sistema de la Seguridad Social; (ii) cuando el cuidador se encuentre percibiendo la prestación de desempleo, o cuando tenga la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente o, de tratarse de pensionista de viudedad o en favor de familiares, cuando tenga 65 o más años.

- **Orden EHA/1433/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.** BOE: 25/05/2007. Entrada en vigor: 26/05/2007.

La principal novedad introducida por la presente Orden es la obligatoriedad de realizar la presentación por vía telemática, a través de Internet, de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades del Modelo 201 para aquellos declarantes que tengan la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, y su periodo impositivo finalice con fecha 31 de diciembre de 2006 o posterior (para lo cual el declarante deberá tener instalado en el navegador del ordenador desde el que presente la declaración un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

Asimismo, por lo que se refiere al Modelo 220, se incorpora la posibilidad de presentación voluntaria por vía telemática manteniéndose la presentación tradicional en papel preimpreso.

No se producen variaciones, a este respecto, en la forma de presentación del Modelo 200, que deberá presentarse obligatoriamente de manera telemática.

Dentro del ámbito de la presentación de la declaración por parte de aquellos sujetos pasivos y sociedades dominantes o entidades cabeceras de grupos que tributen de forma conjunta tanto a la Administración del Estado, como a las Diputaciones Forales del País Vasco, y a la Comunidad Foral de Navarra, se introducen las siguientes modificaciones:

- Los documentos de ingreso y devolución que se aprueban por medio de la mencionada Orden sólo serán válidos para el ingreso o solicitud de devolución del porcentaje que corresponda a la Administración del Estado; para realizar el ingreso o solicitud de devolución del porcentaje que corresponda a las Administraciones tributarias forales se deberán utilizar los documentos de ingreso o devolución aprobados por dichas Administraciones Tributarias.
- Cuando se deba tributar de forma conjunta a diferentes Administraciones tributarias no se podrá utilizar el Modelo 201.
- Con la finalidad de que los declarantes sometidos a normativa foral puedan utilizar los modelos y la forma de presentación establecidos en la mencionada Orden, se habilitan unas claves en el Modelo 200 para que puedan recoger las especialidades de su normativa específica.

En el Modelo 200 se ha de mencionar la desagregación, en el ámbito de las correcciones al resultado contable, de la información relativa a la deducibilidad del fondo de comercio financiero regulada en el artículo 12.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el contenido de las páginas de los distintos modelos tributarios para adaptarlos a las diversas modificaciones introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, así como a los nuevos acontecimientos de excepcional interés público aprobados por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre: “Año Lebaniego 2006” y “Expo Zaragoza 2008”.

• **Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.** BOE: 10/05/2007. Entrada en vigor: 01/07/2007.

De conformidad con lo dispuesto en el texto original de la presente Orden, la importante reforma normativa llevada a cabo desde la promulgación de la Orden HAC/2567/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprobó el hasta ahora vigente modelo 036, ha modificado sustancialmente el marco tributario en el que se desarrolla la utilización de la declaración censal; esto, unido a la importancia de los datos censales y la aparición de determinados problemas de índole práctico que afectan a la gestión y presentación del modelo, hacen aconsejable aprobar un nuevo modelo de declaración 036.

Adicionalmente, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellos obligados tributarios, personas físicas, que tienen la consideración de empresarios, profesionales y retenedores, y que cumplan los requisitos detallados en la Orden, mediante la misma se aprueba el modelo 037 de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

II. Sentencias, Resoluciones y Doctrina Administrativa

MERCANTIL

• **Cartas de patrocinio.** (TS 13/2/07).

La Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 2007, recopila la doctrina jurisprudencial sobre las “Cartas de Patrocinio”. En ella se refiere que las “cartas de patrocinio” (también llamadas “cartas de confort”, “cartas de conformidad”, “cartas de apoyo”, “cartas de responsabilidad”, “cartas de garantía”) designan una fórmula de crédito financiero que se ha introducido en nuestro ordenamiento, prove-

niente del Derecho anglosajón (“*letter of responsibility*”, “*letter of intention*”, “*letter of support*”, “*letter de patronage*”, etc.).

Distingue dos clases de cartas de patrocinio: las “*cartas débiles*” y las “*cartas fuertes*”. Estas últimas suelen ser emitidas para declarar la confianza en la capacidad de gestión de los administradores de la sociedad que aspiran al crédito, de la viabilidad económica de la misma. Pueden estimarse como simples recomendaciones, que no sirven de fundamento para que la entidad crediticia pueda exigir el pago del crédito a la entidad patrocinadora.

Las “*cartas fuertes*” pueden entenderse como contrato atípico de garantía personal, con un encuadramiento en alguna de las categorías contractuales tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico, como contrato de garantía, contrato a favor de terceros, promesa de crédito, o como contrato de fianza.

A este respecto, la jurisprudencia ha establecido como requisitos para que pueda atribuirse a una carta de patrocinio el efecto propio de un contrato de garantía:

- Que exista intención de obligarse la sociedad matriz a prestar apoyo financiero a la filial o a contraer deberes positivos de cooperación a fin de que la compañía subordinada pueda hacer efectivas las prestaciones que le alcanzan en sus tratos con el tercero favorecido por la carta; careciendo de aquella obligatoriedad las declaraciones meramente enunciativas.
- Que la vinculación obligacional resulte clara, sin que pueda basarse en expresiones equívocas.
- Que el firmante de la carta tenga facultades para obligar al patrocinador en un contrato análogo al de fianza.
- Que las expresiones vertidas en la carta sean determinantes para la conclusión de la operación que el patrocinado pretenda realizar.

Que la relación de patrocinio tenga lugar en el ámbito de sociedad matriz de sociedad filial –que difiere de la situación de accionista mayoritario–.

• **Fijación de la doctrina sobre el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.** (TS 1/3/07).

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno), de 1 de marzo de 2007, tiene por objeto el recurso de casación formulado contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de marzo de 2001, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 7 de Valencia de 22 de junio de 2000, que enjuició el accidente sufrido por una persona como consecuencia del desprendimiento de unas bobinas de celulosa de una máquina elevadora.

El Tribunal Supremo viene a resolver una importante cuestión, como es la de la interpretación de la regla 4.ª del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en la redacción dada por la Ley 30/1995). Al regular los intereses a abonar por las entidades aseguradoras cuando se produce demora en el pago, dicha regla señala que “no obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100”. Esta regla admitía varias interpretaciones: puede entenderse que, producido el pago transcurridos más de dos años desde el siniestro, durante los dos primeros años aplicaría un interés igual al legal del dinero incrementado en un 50% y, únicamente a partir de entonces y hasta el pago se aplicaría el interés del 20%, o podría interpretarse que, transcurridos más de dos años sin haberse realizado el pago, el interés aplicable es el del 20%, pero aplicable a todo el tiempo transcurrido. Obviamente, la diferencia es sustancial, especialmente en un escenario de tipos de interés bajos.

Pues bien, en el caso analizado, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial condenaron a la empresa dueña de la máquina y a la compañía de seguros al pago de las correspondientes indemnizaciones, pero aplicaron de distinta forma la regla 4.ª del artículo LCS, aplicando la Audiencia la teoría del tramo único (el 20% desde la fecha del accidente hasta el pago posterior a un periodo de dos años) y el Juzgado la de los dos tramos (el legal incrementado en un 50% desde el accidente y durante los dos primeros años, pasando a ser del 20% únicamente a partir de ese momento y hasta el pago).

El Tribunal Supremo, tras admitir la existencia de sentencias contradictorias al respecto en las Audiencias Provinciales, se inclina expresamente por la segunda teoría por considerarla más conforme a la intención del legislador y más coherente con el tenor gramatical del precepto y con el devengo diario de los intereses, pues de otra forma habría que esperar dos años para conocer el tipo de interés aplicable y modificar retroactivamente los ya devengados conforme al interés vigente en cada año.

Así, fija su doctrina señalando que *“durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento”*.

Por ello, el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso interpuesto, casa y anula la Sentencia dictada el 28 de marzo de 2001 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia en el particular relativo al cálculo del interés de demora a satisfacer al lesionado por la aseguradora, y mantiene el resto la resolución.

- **Los vales guardería entregados como sustitución de parte del salario, no constituyen un concepto retributivo en especie para el trabajador, dado que el empleador no asume el coste de la guardería.** (DGT: 24/10/2006).

Conforme al criterio de la DGT, los vales guardería entregados a un trabajador como sustitución de parte de su salario no constituyen “per se” un concepto retributivo para el trabajador, pues la empresa no asume el coste del servicio de guardería, sino que es el propio empleado el que asume este coste al descontarse el importe de los vales de su salario.

Conforme al criterio de la DGT, el hecho de que el empleado asuma el coste de los vales, excluye cualquier consideración sobre la posibilidad de aplicar el artículo 46.2.d) del TRLIRPF (actual 42.2.d), en el que se regula la no consideración como retribución en especie de los vales guardería, ya que nos encontramos ante un retribución dineraria, de la que se detrae un importe para satisfacer el vale guardería.

- **Las primas de un seguro de responsabilidad civil de administradores, satisfechas por una entidad en su condición de tomador, siendo los beneficiarios del mismo los miembros del Consejo de Administración, tendrán la consideración de retribución en especie si derivan de la realización de funciones propias del cargo de Administrador, las cuales no se encuentran enmarcadas en el ámbito de las relaciones laborales.** (DGT: 07/03/2007).

La DGT considera que, si las primas satisfechas por una entidad, correspondientes a un contrato de responsabilidad civil en el que los beneficiarios son los miembros del Consejo de Administración, derivan de la realización de funciones propias del cargo de Administrador, las cuales no se encuentran enmarcadas en el ámbito de las relaciones laborales que afectan en general a los trabajadores (artículo 1.3.c del Estatuto de los Trabajadores), se consideraría rendimiento del trabajo en especie.

Por el contrario, en la medida en que se trate de socios administradores que a su vez desempeñan o prestan funciones dentro del marco de una relación laboral, ya sea ésta común o especial, las primas pagadas por la entidad al contrato de seguro de responsabilidad civil no serían rendimientos en especie al resultar de aplicación el supuesto de no consideración como retribución en especie.

- **El aumento de capital de una entidad íntegramente participada para adquirir un inmueble, no supone reinversión, sin perjuicio de que, por razones justificadas para realizar la inversión indirectamente, los elementos de inmovilizado que se financien con esa ampliación de capital puedan considerarse como materialización de la reinversión.** (DGT: 21/02/2007).

Conforme al criterio de la DGT, a los efectos de valorar el cumplimiento de la reinversión a través de una operación en la que se amplía capital en una filial participada al 100% para

la adquisición de un inmueble, no puede entenderse como materialización de la reinversión la participación adquirida en la suscripción de ese capital, ya que más que una reinversión, existe una modificación en la forma de tener la titularidad sobre el mismo activo.

No obstante, en aquellos casos en que, por razones justificadas, no pueda realizarse la reinversión de forma directa y se aporte capital a la entidad totalmente participada para financiar la inversión en elementos de inmovilizado afectos a actividades económicas, estos podrían considerarse como materialización de la reinversión, siempre que se realicen en el plazo establecido, computado desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial generador de la renta que permite aplicar la deducción.

La DGT considera que, si la transmisión se produce con posterioridad al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, deben tenerse en consideración los requisitos establecidos en el artículo 42 del TRLIS según su nueva redacción.

• **No procede la aplicación del régimen especial de las fusiones a las aportaciones no dinerarias de inmuebles efectuadas en el marco de una operación de reestructuración empresarial, ya que aun cuando cada una de las operaciones cumplan, de forma individualizada, los requisitos del régimen especial, éstas no tienen ninguna razón económica diferente del hecho de preparar o posibilitar que posteriormente pueda realizarse una escisión financiera que cumpla los requisitos de dicho régimen.** (DGT: 20/03/2007).

Conforme al criterio de la DGT, no procede la aplicación del régimen especial de las fusiones a las aportaciones no dinerarias especiales de inmuebles efectuadas por diversas entidades pertenecientes a un grupo mercantil, ya que el efecto práctico de las operaciones consecutivas consistentes en una aportación no dineraria del inmueble y una escisión financiera posterior, producen los mismos efectos que una escisión parcial de los inmuebles que, sin embargo, no podrían, al no cumplir los requisitos exigidos para ello por cuanto los elementos transmitidos no tienen la consideración de rama de actividad.

De este modo, la DGT considera que, aun cuando de forma individualizada, cada una de las operaciones mencionadas cumpla los requisitos del régimen especial, sin embargo, cada respectiva aportación no dineraria especial de los inmuebles no tiene ninguna razón económica diferente del hecho de preparar o posibilitar que posteriormente pueda realizarse una escisión financiera que cumpla los requisitos del artículo 83.2.1.ºc) del TRLIS, al objeto de crear, amparándose en el régimen especial, la misma estructura que se conseguiría a través de una escisión parcial, que no podría ampararse en dicho régimen.

En base a lo anterior, la DGT considera que las aportaciones no dinerarias no podrían acogerse al régimen especial al no existir un motivo económico diferente al fiscal que justifique la misma.

• **Resulta procedente la reducción de la base imponible del IVA correspondiente a operaciones para cuyo cobro el acreedor ha promovido la realización del acto de conciliación, en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el citado acto tiene la naturaleza de reclamación judicial.** (DGT: 02/03/2007).

La DGT considera que, dado que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que el acto de conciliación se realice ante una autoridad judicial y con las garantías propias de un juicio, debe entenderse que, cuando el acreedor ha promovido la realización de la conciliación en la forma prevista en los artículos 460 y siguientes de la mencionada Ley, se ha cumplido el requisito previsto en el número 3.º (actual 4.º) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley del IVA (i.e. que el acreedor haya instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor), para considerar los créditos reclamados como incobrables, por lo que procede la reducción de la base imponible del IVA.

Oficinas de Landwell-PwC en España

● Madrid

Paseo de la Castellana, 53
28046 Madrid
Tel.: (34) 915 684 400
Fax: (34) 915 684 672

● Alicante

Edificio Oscar Esplá
Moratín, 25 (Entreplanta)
03008 Alicante
Tel.: (34) 902 021 111
Fax: (34) 965 980 350 - 965 980 359

● Barcelona

Avenida Diagonal, 640
08017 Barcelona
Tel.: (34) 932 532 700
Fax: (34) 932 537 100

● Bilbao

Gran Vía, 45
48011 Bilbao
Tel.: (34) 944 795 000
Fax: (34) 944 163 210

● La Coruña

Edificio Torre Cristal
Enrique Mariñas, 36
15009 A Coruña
Tel.: (34) 902 021 111
Fax: (34) 981 285 600

● Las Palmas de Gran Canaria

Profesor Agustín Millares Carló, 10
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: (34) 928 385 980
Fax: (34) 928 386 010

● Logroño

Avenida de la Rioja, 1-E
26001 Logroño
Tel.: (34) 941 213 001
Fax: (34) 941 212 537

● Málaga

Edificio Teatinos Plaza
Pirandello, 16 plta 5.^a - 29010 Málaga
Tels.: (34) 902 021 111 - 952 345 400
Fax: (34) 952 348 656

● Murcia

Edificio Torre Godoy
Avda. Teniente Montesinos, 10 - plta. 15
30100 Murcia
Tel.: (34) 902 021 111
Fax: (34) 968 834 122

● Oviedo

Cervantes, 5
33004 Oviedo
Tel.: (34) 985 230 214
Fax: (34) 985 272 547

● Palma de Mallorca

Avda. Comte Sallent, 11
07003 Palma de Mallorca
Tel.: (34) 971 425 550
Fax: (34) 971 425 555

● San Sebastián

Paseo de Colón, 2
20002 San Sebastián
Tel.: (34) 943 283 977
Fax: (34) 943 288 177

● Santa Cruz de Tenerife

Villalba Hervás, 12
38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel.: (34) 922 534 710
Fax: (34) 922 534 711

● Santander

Juan de Herrera, 18
39002 Santander
Tel.: (34) 942 313 862
Fax: (34) 942 365 606

● Sevilla

Concejal Francisco Ballesteros, 4
41018 Sevilla
Tel.: (34) 954 981 300
Fax: (34) 954 981 320

● Valencia

Paseo de la Alameda, 35 bis
46023 Valencia
Tel.: (34) 963 032 000
Fax: (34) 963 032 003

● Vigo

Urzaiz, 20
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 441 096
Fax: (34) 986 441 540

● Vitoria

General Álava, 10
01005 Vitoria
Tel.: (34) 945 231 144
Fax: (34) 945 130 198

● Zaragoza

Paseo de la Constitución, 4
50008 Zaragoza
Tel.: (34) 976 794 650
Fax: (34) 976 794 651

La Reseña Jurídica y Tributaria es realizada bajo la supervisión de los miembros del Comité Técnico de Landwell:

D. Antonio-Luis Bañón, D. José Félix Gálvez,
D. Luis Fernando Martín Pérez y D. Jaume Cornudella Marques.

• La Reseña Jurídica ha sido realizada por D. Eduardo Tejero con la colaboración de D. Mario Carmona, D^a Marta Alamán y D^a Ana Hernández en el capítulo dedicado a Laboral y Seguridad Social, y D. Ernesto Benito y D. Ignacio Martínez-Zaporta en el capítulo dedicado a Procesal y Concursal.

• La Reseña Tributaria ha sido realizada por D^a Ana Rodríguez Cantarero con la colaboración de D. Emilio Rodríguez Blanco, D. Héctor Melero Suárez y D^a Ena González Marugán.

© 2007. Landwell - PricewaterhouseCoopers. Todos los derechos reservados

LANDWELL
Abogados y Asesores Fiscales

Law firm associated with

PRICEWATERHOUSECOOPERS 

www.landwellglobal.com/es